

Mérida, Yucatán, a diecinueve de febrero de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 322/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dos de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 322/2014, de fecha seis de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintiocho del mismo mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día veintisiete de agosto de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en mérito a lo anterior, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples de las constancias adjuntas así como del oficio en cita, al Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, a través de la Presidenta Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

SEGUNDO. El día catorce de mayo del año próximo pasado, se notificó mediante cédula al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente previamente aludido;

en lo que atañe a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, la notificación se realizó en fecha veintidos de mayo del propio año, a través del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2062/2014.

TERCERO. En fecha veintiocho de mayo del año inmediato anterior, en virtud que la C. Mariza Jasmin Itzá Briceño, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, con el carácter de representante legal del Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados en el oficio marcado con el número S.E. 322/2014 que motivare al procedimiento al rubro citado, ni ofrecido probanzas que conforme a derecho correspondieren, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO. El día diez de julio del año dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 651, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidenta Municipal), el auto descrito en el antecedente que precede.

QUINTO. A través del proveído de fecha dieciocho de diciembre del año próximo pasado, en virtud que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, con el carácter de representante legal del propio Sujeto Obligado no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, con los oficios marcados con los números INAIP/SE/CE/776/2014 e INAIP/SE/CE/1383/2014, de fechas dos de julio y doce de diciembre, respectivamente, ambos de dos mil catorce, con los cuales hizo diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte de dicho Ayuntamiento, respecto a las omisiones relativas a las diversas hipótesis previstas en algunas fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia; ulteriormente, se

dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión.

SEXTO. El día dieciocho de febrero del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,796, se notificó al Sujeto Obligado, el auto referido en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe de fecha seis de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 322/2014 remitido el día veintiocho del propio mes y año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

- a) **QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS EL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA**

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CHUMAYEL, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE CONCLUYÓ, SE OBSERVÓ QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE MANTENER A DISPOSICIÓN Y/O ACTUALIZADA EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN :

LA FALTA DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- II, PERFIL DE PUESTOS.

LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS SIGUIENTES:

- I, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;
- II, LA ESTRUCTURA ORGÁNICA;
- III, EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;
- IV, EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;
- VI, LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;
- VII, LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

- VIII, EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN; Y
- XVI, LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha dos de abril del año en curso, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E.322/2014 signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno mediante el cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la falta de disposición y actualización de la información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
IMPULSO: OFICIO
SUJETO OBLIGADO: CHUMAYEL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 38/2014.

extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: **a)** los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y actualizada la información inherente a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII y XVI del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y **b)** las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

....

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA

DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.

- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia, el de Chumayel, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al **artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán**.
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a **tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.**
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una **infracción leve a la Ley**, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor **una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado**.
- Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de los siguientes supuestos normativos: las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.
- Que la fracción II del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la relativa a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos.

- Que la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se estipula que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, son información pública obligatoria para que esté disponible y actualizada al público.
- Que la fracción IV del multicitado artículo de la Ley que nos ocupa, dicta la existencia del tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.
- Que la fracción VI del repetido ordinal de la Ley de la materia, prevé las siguientes hipótesis: el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción VII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, contempla que la información concerniente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, deben estar disponibles y actualizados para la ciudadanía, en el sitio de internet del Sujeto Obligado.
- Que la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, estipula en dos hipótesis normativas, como información pública obligatoria, la siguiente: a) el monto del presupuesto asignado y b) los informes sobre la ejecución del mismo.
- Que la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala la que

corresponde a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.

- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, los reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la relativa a su estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, y los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, que corresponden a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII y XVI, del citado ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva no se encontraban disponibles y/o actualizados, en su caso, **si son de aquéllos que deben**

publicitarse y/o actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria. pues en lo inherente a los reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables, estos deben de estar publicitados para cumplir con parte de las hipótesis establecidas en la fracción I; el organigrama de su estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos, satisfacen los dos supuestos previstos en la fracción II; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, cumple con las hipótesis previstas en la fracción III; las remuneraciones asignadas por concepto de sueldos y salarios de las diferentes categorías de puestos que forman parte de su estructura orgánica, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, satisfacen los supuestos normativos determinados en la fracción IV; los indicadores de gestión y de resultados, cumplen con una de las hipótesis contempladas la fracción VI; los servicios que ofrecen, con sus respectivos trámites, requisitos y formatos y el monto de los derechos para acceder a los mismos, encuadran en los supuestos consagrados en la fracción VII; el presupuesto de egresos del ejercicio de dos mil trece, en la cual se contempla el monto del presupuesto asignado para la ejecución de sus actividades durante dicho año, así como los estados de ejercicio del presupuesto, satisfacen las dos hipótesis contempladas en la fracción VIII y el Segundo Informe de Gobierno de la Administración 2010-2012 y el Informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, son los dos documentos idóneos que deben difundirse para cumplir con la fracción XVI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todos, excepto los relativos a las fracciones IV, en cuanto al supuesto concerniente a lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; VIII en lo atinente a los estados de ejercicio del presupuesto, y XVI, inherente al informe del ejercicio de los recursos públicos, se refieren a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, siendo que los datos de las dos primeras de las fracciones exceptuadas, hacen referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que fueron generados en los

diversos de febrero, marzo y abril del propio año, respectivamente y con relación al previsto en la última, recae al trimestre que abarca de enero a marzo del aludido año. que fuera elaborado en el diverso de abril del propio año: en tal virtud, se concluye que **si se surte el extremo previsto en el inciso 1); a saber, la información señalada por la Secretaria Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) *Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.* debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

En esta tesitura, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha veintisiete de agosto del año dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es chumayel.transparenciayucatan.org.mx.

Así también, en autos del expediente citado al rubro, obran los oficios de fechas veinticinco de septiembre de dos mil trece y dos de enero de dos mil catorce, que fueran remitidos como documentos adjuntos al diverso oficio marcado con el número S.E. 322/2014 de fecha seis de marzo del año próximo pasado, de la Secretaria Ejecutiva, mediante los cuales se advierte que el Sujeto Obligado envió a ésta, como parte del programa de verificación y vigilancia, diversos documentos a fin que sean publicados en internet; resultando que, aun cuando la autoridad no adujo cuál es el sitio que utiliza para tales efectos, al haber enviado la información a la citada autoridad, se desprende que es a través de la página de internet del Instituto que se difunde la

información pública obligatoria del Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán; siendo que, este Consejo General tiene conocimiento que es a través del sitio de Transparencia Yucatán, que coincide con el link indicado previamente: que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública difunde la información que le remiten los sujetos obligados que no cuentan con infraestructura propia para ello.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el S.E. 322/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio chumayel.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adminicular: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, el día veintisiete de agosto de dos mil trece, a las diez horas con diez minutos, 2) los oficios remitidos por el Sujeto Obligado en fechas veinticinco de septiembre de dos mil trece y dos de enero de dos mil catorce, y 3) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para publicitar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección chumayel.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al veintisiete de agosto de dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir y/o actualizar la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII y XVI, del artículo 9 de la Ley de la Materia, por parte del Sujeto

Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve; las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día veintisiete de agosto del año dos mil trece, suscrita por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto y anexos, remitida a través del Informe de fecha seis de marzo del año anterior al que transcurre, marcado con el número S.E. 322/2014, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de siete fojas útiles.
- b) Original del informe complementario de fecha dos de julio del año dos mil catorce, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de seis fojas útiles.
- c) Original del informe complementario de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de nueve fojas útiles.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia de la información.

Como primer punto, del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso c) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, referente al informe complementario de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se desprende que en lo atinente a los reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que den sustento al ejercicio de su función pública, para el periodo que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, se justificó la inexistencia de la información y por ende se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirle para dar cumplimiento a una parte de las hipótesis previstas en la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia, en cuanto a dicho periodo; esto es así, pues la Secretaria Ejecutiva señaló que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual informó que en los meses referidos no se emitieron ni aprobaron reglamentos, así como tampoco cuenta con reglamento municipal vigente, que de sustento legal al ejercicio de su función pública y a su vez, señaló que los decretos administrativos, circulares y demás normas no existen, en virtud de no haber sido elaborados ni aprobados en Sesión de Cabildo, resultando inconcuso que la información aludida no obra en sus archivos, en razón de no haber sido generada.

Respecto a la fracción II del multicitado ordinal, se demostró mediante la constancia señalada en el párrafo anterior, tal y como lo adujo la Secretaria Ejecutiva, que la información concerniente al Perfil de Puestos que integran su estructura desde el nivel de jefe de departamento hasta el del funcionario de mayor jerarquía, que se refiere a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, es inexistente, esto es así, pues al haber precisado que dicha información no fue generada, proporcionó los motivos por los cuales no obra en sus archivos.

En cuanto a la fracción III, en lo que atañe a los números telefónicos oficiales de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, se justificó la inexistencia de la información inherente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, pues así lo precisó la Secretaria Ejecutiva, en razón que el Sujeto Obligado remitió un documento en donde indicó que los funcionarios no cuentan con números telefónicos oficiales, resultando, que dicha información no obra en los archivos del Ayuntamiento en cuestión.

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, respecto a los supuestos: 1) el sistema de premios, estímulos y recompensas, y reglas para su aplicación y 2) una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, se justificó la inexistencia de documentos que contengan dicha información relativa a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, ya que la Secretaria Ejecutiva, en cuanto al primer supuesto, indicó que el Sujeto Obligado remitió un oficio en el que manifestó que no fue generado ni aprobado un documento del cual se pudiese desprender el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; y en lo que respecta al segundo, precisó que no existe una lista de gastos de representación en el ejercicio de encargo o comisión, que se hubiere generado en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, toda vez que en el periodo de enero, febrero y marzo del propio año, no se efectuaron gastos por dicho concepto, por lo tanto, resulta inconcuso que al no haberse erogado cifras con dicho motivo en los meses de enero, febrero y marzo del citado año, no pudo haberse generado la información en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, en razón que la cuenta pública se formula en el mes siguiente al de su ejercicio.

Con relación a lo estipulado en la fracción VI del artículo materia de estudio, relativa a los indicadores de gestión y de resultados, que se hubieren generado en el periodo que abarca los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, mediante la documental señalada, se justificó la inexistencia de los mismos, toda vez que la Secretaria Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado informó que no fue elaborada; coligiéndose así que la información en cuestión no obra en los archivos del Ayuntamiento de Chumayel Yucatán.

Ulteriormente, en lo que concierne al informe de gobierno de la administración pública 2010-2012, uno de los documentos idóneos para satisfacer lo previsto en la fracción XVI, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaria Ejecutiva, el citado Ayuntamiento informó que las Autoridades de la administración municipal que estaban en su encargo en la época que se generó, no proporcionaron la

información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado, por lo que, se acreditó que no obra en poder del Ayuntamiento en cuestión, y por ende, está exento de su difusión.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso **c)** del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, VI y XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente, la siguiente: reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de puestos; los números telefónicos oficiales de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; los indicadores de gestión y de resultados y el Segundo Informe de Gobierno de 2010-2012, respectivamente, toda, excepto la fracción IV, en cuanto a la lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo y comisión, es relativa a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, pues aquella información excluida, se refiere a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil trece, que fuera generada en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, respectivamente, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documental de mérito, a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de una constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones le suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas

infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservaciones que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más puede lo menos".

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, si se acreditaron y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso **a)** del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día veintisiete de agosto de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio de fecha seis de marzo del propio año, se colige la falta de disposición de la información consistente en el organigrama de la estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el del funcionario de mayor jerarquía, cuyo periodo se refiere a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, en lo que atañe a una de las hipótesis de la fracción II; el directorio de servidores públicos desde nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio y dirección de correo electrónico oficial de los meses y año antes citados, respecto a una parte del supuesto previsto en la fracción III; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, relativos a los meses de febrero, marzo y abril del aludido año, en lo que corresponde a una de las hipótesis contempladas en la fracción IV; los servicios que ofrece, los tramites, requisitos y formatos y en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, en lo inherente al periodo antes señalado referente a los supuestos señalados en la fracción VII el monto del presupuesto asignado, hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil trece, así como los informes sobre la ejecución del presupuesto de los meses enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se elaboran en los diversos de febrero, marzo y abril del citado año, correlativamente, en lo que concierne a las hipótesis previstas en la diversa VIII y el informe del ejercicio de los recursos públicos, inherente al trimestre de enero a marzo del año en cuestión, generado en el mes de abril del mismo año, corresponde a uno de los documentos

idóneos que satisfacen lo dictado de la fracción XVI, toda del artículo 9 de la Ley de la Materia.

Asimismo, de las documentales puntualizadas en los incisos **b)** y **c)**, del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado, remitiéndola para su difusión, de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día veintisiete de agosto de dos mil trece, advirtiéndose entre ella, el organigrama de su estructura orgánica, cuyo periodo se refiere de los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; la relación de nombres, cargos, domicilios oficiales y direcciones electrónicas oficiales de los servidores públicos desde nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, de los meses y año antes citados; las remuneraciones asignadas por concepto de sueldos y salarios de las diferentes categorías de puestos que forman parte de su estructura orgánica, relativas a los meses de febrero, marzo y abril del aludido año; los servicios que ofrece, los tramites, requisitos y formatos y en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, en lo inherente al periodo antes citado; el presupuesto de egresos del ejercicio de dos mil trece, en el cual se contempla el monto del presupuesto asignado para la ejecución de sus actividades durante dicho año, que abarca los meses de febrero, marzo y abril del propio año, así como los estados de ejercicio del presupuesto de los meses enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se elaboró en los diversos de febrero, marzo y abril de dos mil trece, sucesivamente, y el informe del ejercicio de los recursos públicos, inherente al trimestre de enero a marzo del año dos mil trece, generado en el mes de abril del mismo año, de ahí que pueda colegirse que aquél asumió que al día veintisiete de agosto de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el referido Ayuntamiento difunde la información pública obligatoria, aún no había publicitado dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En mérito de todo lo expuesto, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, enlistadas en el Considerando QUINTO de la

presente definitiva, se determina que la omisión de difundir la información inherente al organigrama de la estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el del funcionario de mayor jerarquía, cuyo periodo hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, en lo que atañe a uno de los supuestos previstos en la fracción II; el directorio de servidores públicos desde nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio y dirección electrónica oficial de los meses y año antes citados, respecto a una parte de la hipótesis determinada a la fracción III; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, relativos a los meses de febrero, marzo y abril del aludido año, que corresponde a uno de los supuestos contemplados en la fracción IV; los servicios que ofrece, los tramites, requisitos y formatos y en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, en lo inherente al periodo antes citado, referente a las hipótesis consagradas en la fracción VII; el monto del presupuesto asignado correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil trece, así como los estados de ejercicio del presupuesto de los meses enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se generó en los diversos de febrero, marzo y abril de dos mil trece, sucesivamente, en lo que concierne a los dos supuestos indicados en la diversa VIII y el informe del ejercicio de los recursos públicos, inherente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que se elaboró en el mes de abril del mismo año, en lo atinente a uno de los documentos idóneos que satisfacen lo dictado de la fracción XVI, toda del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedido por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria y el segundo y tercero, por la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable,

que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservaciones que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas o solventadas por el Sujeto Obligado.

El día dos de julio año dos mil catorce, la Secretaria Ejecutiva remitió informe complementario mediante oficio INAIP/SE/CE/776/2014 de misma fecha, el cual ha sido descrito en el inciso b) del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, a través del cual manifestó que la información que debía estar disponible para satisfacer las hipótesis inherentes a la estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el del funcionario de mayor jerarquía; el directorio de servidores públicos desde nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio y dirección de correo electrónico oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios y el monto del presupuesto asignado, relativa a las fracciones II, III, IV y VIII, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de la Materia, que debió estar publicada en los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, es decir, la que se hubiere generado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, respectivamente, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información obligatoria; pues, en lo que atañe a una de las hipótesis de la fracción II, se vislumbró la existencia de un documento que contiene la representación gráfica de su estructura orgánica, cuyo periodo hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; en lo referente a una parte del supuesto de la fracción III, se acreditó la existencia de un documento que fuere remitido para su publicación en el sitio de internet revisado, cuyo contenido es la relación de nombres, cargos, domicilios oficiales y direcciones electrónicas oficiales de

servidores públicos desde nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía de los meses y año antes citados, que constituye lo que debió estar disponible al momento de la revisión; asimismo, se justificó la existencia de la información relativa al tabulador de dietas, sueldos y salarios, concerniente a una de las hipótesis de la fracción IV, del citado ordinal, ya que fue remitida para su publicación un documento del cual se desprenden las remuneraciones asignadas por concepto de sueldos y salarios a las diferentes categorías de puestos que forman parte de su estructura orgánica, del periodo referente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece y en lo que respecta a uno de los supuestos contemplados en la fracción VIII, a saber, el monto del presupuesto asignado, se corroboró la existencia de dicha información, pues fue remitida para su difusión a través de una documental consistente en el presupuesto de egresos del ejercicio de dos mil trece, la cual contiene el monto del presupuesto asignado para la ejercicio de sus actividades durante dicho año, que abarca los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; información de mérito, que es la que debió difundirse en el periodo objeto de la revisión.

Así también, el día quince de diciembre de dos mil catorce, la Secretaria Ejecutiva, envió informe complementario mediante oficio INAI/SE/CE/1383/2014 de fecha doce del propio mes y año, el cual fue descrito en el inciso c), del Considerando QUINTO de la presente determinación, resultando que mediante el mismo, se justificó que se solventaron las observaciones realizadas en la revisión de verificación y vigilancia practicada el día veintisiete de agosto de dos mil trece, respecto a la información que debía estar difundida para satisfacer las hipótesis concernientes a los servicios que ofrecen, los tramites, requisitos, y formatos, y en su caso el monto de los derechos para acceder a los mismos; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado y el informe del ejercicio de los recursos públicos perteneciente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, relativa a las fracciones VII, VIII y XVI, respectivamente, toda, del artículo 9 de la Ley de la Materia, que debió estar publicada en los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, es decir, la que se hubiere elaborado en los diversos de febrero, marzo y abril del citado año, respectivamente, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se difunde la información pública obligatoria; se dice lo anterior, ya que en lo atinente a la primera, se

observó la existencia de un documento que indica los servicios que ofrecen, con sus respectivos trámites, requisitos, formatos, y montos de los derechos para acceder a los mismos, en lo que respecta a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; en lo que atañe a la información relativa a una de las hipótesis previstas en la segunda fracción aludida, se vislumbró la existencia de los estados de ejercicio del presupuesto referente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece y en lo concerniente a aquella prevista en la tercera, se advirtió el informe del ejercicio de los recursos públicos perteneciente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, elaborada en el mes de abril de dos mil trece, que acorde a lo previsto en los ordinales 9 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, y 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se rinde dentro de los veinte días siguientes al término del trimestre correspondiente; por lo que resulta indubitable, que la información antes analizada es la que debió estar disponible a la fecha de la revisión.

En consecuencia, de la adminiculación practicada a las documentales antes señaladas, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se tratan de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".



NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada ya se encuentra disponible en el sitio chumayel.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL

ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY;
IMPULSO: OFICIO
SUJETO OBLIGADO: CHUMAYEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 38/2014.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el veintisiete de agosto de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año inmediato anterior, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin

que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día veintisiete de agosto de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, de mantener difundida la información inherente a reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten

aplicables; el perfil de puestos; los números telefónicos oficiales de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; los indicadores de gestión y de resultados; y el Segundo Informe de Gobierno de 2010-2012, relativa a algunas de las hipótesis de las fracciones I, II, III, IV, VI y XVI respectivamente, del ordinal 9 de la Ley de la Materia, toda referente al periodo de febrero, marzo y abril de dos mil trece, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, de publicitar la información concerniente al organigrama de la estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el del funcionario de mayor jerarquía, cuyo periodo hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, en lo que atañe uno de los supuestos previstos en la fracción II; el directorio de servidores públicos desde nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía con nombre, domicilio y dirección electrónica oficial, de los meses y año antes citados, respecto a una parte de la hipótesis de la fracción III; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, relativo a los meses de febrero, marzo y abril del aludido año, en lo que corresponde a un supuesto normativo previsto en la fracción IV; los servicios que ofrece, los tramites, requisitos y formatos y en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, en lo inherente al periodo antes citado, referente a las hipótesis de la fracción VII; el monto del presupuesto asignado, se refiere a los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil trece, así como los informes sobre la ejecución del presupuesto de los meses enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se generan en los diversos de febrero, marzo y abril del año en cuestión, correlativamente, en lo que concierne a los dos supuestos consagrados en la diversa VIII y el informe trimestral

del ejercicio de los recursos públicos, relativo al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, generado en el mes de abril del mismo año, tratándose de uno de los documentos idóneos que satisfacen la hipótesis determinada en la fracción XVI, toda del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO.


CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase.


Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: CHUMAYEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 38/2014.

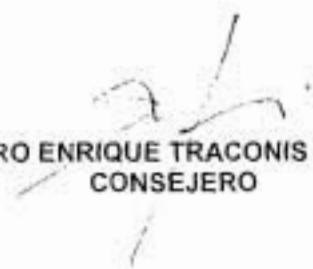
Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
en sesión del día diecinueve de febrero de dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAYVERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO

LE/0001/2014